



EXP. N.º 01511-2007-PA/TC
LIMA
BERTA MARGARITA CABRERA
ACOSTA DE MENDIOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Berta Margarita Cabrera Acosta de Mendiola contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, de fecha 24 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 04261-88-ONP/DC de fecha 22 de noviembre de 1988, con la que se otorgó pensión de jubilación a su cónyuge causante por haberse determinado un monto inferior a la pensión mínima mensual establecida por la Ley 23908 y que en consecuencia se determine la referida en un monto equivalente a 3 remuneraciones mínimas vitales con el reajuste trimestral automático. Asimismo solicita se proceda a recalcular su pensión de viudez teniendo en cuenta la nueva pensión que debió percibir su cónyuge causante. Pide el pago de reintegros más intereses legales.

La emplazada contesta la demanda señalando que ha cumplido con otorgar a la demandante pensión de viudez, por lo que no se ha vulnerado su derecho. Asimismo, sostiene que los sistemas de reajuste trimestral fueron derogados.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de julio de 2005, declara fundada en parte la demanda, considerando que el esposo de la recurrente cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990 para el otorgamiento de su pensión de jubilación; y que, por tanto, debió aplicársele la Ley N.º 23908, ya que se le otorgó dicho derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, y declaró infundada la pretensión de indexación automática.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, sosteniendo que el monto de la pensión que se le otorgó al causante es superior a los tres sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha en que se le otorgó el beneficio pensionario, por lo



que no se ha afectado el derecho constitucional invocado.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante pretende la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación de su cónyuge causante, alegando que no se le aplicó oportunamente y que como consecuencia de ello se incremente su pensión de viudez, abonándosele los devengados e intereses legales.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente en cada oportunidad de pago de la pensión durante el referido periodo, es decir hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. En el presente caso se advierte de la Resolución N.º 04261-88 de fecha 22 de noviembre de 1988, de fojas 3, que se otorgó pensión de jubilación del régimen especial al cónyuge causante de la demandante por la suma de I/. 25,525.87 intis a partir de 1 de julio de 1988, habiéndosele reconocido 25 años de aportación.
6. El 22 de noviembre de 1988, el sueldo mínimo vital estuvo establecido por D.S. N.º 044-88-TR en I/. 1,760.00 intis, resultando por tanto que en aplicación de la Ley 23908, los 3 sueldos mínimos vitales ascendían a I/. 5,280.00 intis. Consecuentemente, habiendo la Administración establecido la pensión inicial del cónyuge causante de la recurrente en I/. 25,525.87 intis, no se vulneró su derecho a percibir el beneficio de la pensión inicial mínima previsto en el artículo 1º de la Ley 23908. Asimismo teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la referida pensión inicial su cónyuge



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causante hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, se desestima también este extremo de la pretensión por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración; de no ser así queda, obviamente, la demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción en la forma y modo correspondiente para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir ante juez competente.

7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda no procede.
8. De otro lado respecto a la pensión de viudez de la recurrente debe señalarse que por Resolución 0000058139-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de octubre del 2002, obrante a fojas 25, se otorgó pensión de viudez a la recurrente a partir del 23 de enero de 1998, es decir, con posterioridad a la derogatoria de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable para su caso.
9. En cuanto a la Pensión mínima vigente debe precisarse que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
10. Por consiguiente, al verificarse de fojas 12 que la demandante percibe S/. 270.64 nuevos soles, dicha suma es superior a la pensión mínima vigente, advirtiéndose por tanto que tampoco se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le reconoce

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión inicial mínima del cónyuge causante de la demandante y respecto de la pensión mínima vital vigente de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

019

EXP. N.º 01511-2007-PA/TC
LIMA
BERTA MARGARITA CABRERA
ACOSTA DE MENDIOLA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los extremos relativos a la indexación trimestral automática y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del cónyuge causante de la demandante durante su periodo de vigencia, quedando a salvo su derecho para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E.)